

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00305-00²
DEMANDANTE: EDIFICIO AVANTI 96 PH Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO

ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de grupo interpuesto por EDIFICIO AVANTI 96 PH Y OTROS contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, a través de la acción de grupo, se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados (Distrito Capital de Bogotá, la Constructora Alianza CTA, la sociedad E y R Espinosa Restrepo S.A.S. y los señores Mariano Pinilla Poveda, Ernesto Jorge Clavijo Sierra, Hugo Antonio Vargas Acuña, Carlos Jaime Restrepo García, Gonzalo Lozano Triana, Carlos Roberto Amaya Chitiva, Manuel Alfonso Suarez Nitola, Claudia Beatriz Cornejo Velásquez), y como consecuencia de ello, se les condene al pago de los perjuicios causados con su actuar a los demandantes (Edificio Avanti 96 - Propiedad Horizontal, Gescon Inversiones S.A.S., Agropecuaria e Inversiones Los Diamantes S. EN C, Marco Hernando Carrillo Pulido, Daniela Alejandra

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7f4Z2_xZtAjpowvZZQ8GkB_C5cfdijrXysxoaF5QS56JQ

Izaguirre Baiz, Carlos Andrés Molano Camelo, Juan Sebastián Molano Camelo, Vanessa Catalina Molano Camelo, Nubia Claudina Camelo Suárez, María Paula Aristizábal Durán, Santiago José Gregorio Ossa Villegas, Martha Esperanza Suárez Suárez, Roberto Danilo Robayo Tipan, Carlos Arturo Blanco Maruri, Carlos Arturo Silva Burbano y María Isabel Molinares Sáenz).

Atendiendo lo anterior, y a fin de resolver la admisibilidad de la demanda, se exponen las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la admisión de la demanda

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998³, determina la posibilidad de admitir la demanda impetrada en ejercicio de la acción de grupo cuando aquella cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 52 ibídem; sin embargo, el párrafo de la citada norma otorga la facultad al juez de establecer sobre la procedencia de dicho medio de control, lo anterior con la finalidad de evitar un desgaste procesal. En tenor literal del artículo 53 preceptúa:

“Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. **Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)**

Parágrafo. - El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.”

Al observar el contenido de la precitada norma, se infiere que la valoración de la procedencia de la acción de grupo debe circunscribirse solamente a la caducidad

³ “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

de la acción (artículo 47 Ley 472 de 1998) y, a la concurrencia o conformación del grupo (artículo 3º ibídem).

De la competencia

El artículo 51 de la Ley 472 de 1998 determina las reglas de la competencia para conocer de la acción de grupo, así:

“ARTICULO 51. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.”

A su turno, respecto del conocimiento de la nulidad simple de los actos administrativos y de acciones de grupo, el artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”.

De acuerdo a las precitadas normas, se infiere que en el asunto *sub judice* este juzgado es competente para conocer del mismo.

Decisión.

Atendido lo anterior, y como quiera que éste Despacho es competente para conocer del asunto y que la demanda reúne los requisitos y presupuestos formales para su admisión, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de Grupo presentada, entre otros, por el EDIFICIO AVANTI 96 PH contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, la presentación de la demanda, con el fin de garantizar su derecho de contradicción, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de su notificación, o en su defecto, vinculo del expediente electrónico, en los términos establecidos en los artículos 54 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFIQUESE personalmente a Mariano Pinilla Poveda, Claudia Beatriz Cornejo Velásquez, Ernesto Clavijo Sierra, Constructora Cooperativa Alianza y E y R Espinosa Restrepo S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: **EMPLAZAR a los señores** Hugo Antonio Vargas Acuña, Carlos Jaime Restrepo García, Gonzalo Lozano Triana, Carlos Roberto Amaya Chitiva y Manuel Alfonso Suarez Nitola, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Defensor del Pueblo y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el art 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda se les INFORMARA, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la

presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación de la localidad, a cargo de la parte actora. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere pertinentes, para efectos de garantizar su derecho de defensa.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Carlos Devis Durán, identificado con C.C. No. 80.873.503 expedida en Bogotá, y T.P. No. 163.428 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

***Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694bb5c3a9e5212011a4a9ff0650b89d3632cc8fd6b096391021c71f6f50afdc
Documento generado en 04/02/2022 09:03:04 AM

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00305-00
DEMANDANTE: EDIFICIO AVANTI 96 PH Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***